

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

(Conclusión)

d) Decretado el comiso de las piezas ocupadas se procederá a su entrega al Servicio para que por éste se les dé el destino que correspondiera.

e) Los gastos que se originen por depósitos y traslados se contabilizarán en la cuenta de daños y perjuicios de la infracción.

3. Destino de la caza muerta:

a) Cuando las piezas ocupadas estén muertas se entregarán, mediante recibo, que se unirá a la denuncia, a un Centro benéfico local y en su defecto a la Alcaldía que corresponda con idéntico fin.

b) No obstante, si el valor cinético de la caza ocupada, por su calidad de trofeo, fuese muy superior al de su valor como pieza de consumo, el denunciante lo pondrá en conocimiento del Instructor, quien decidirá si alguna parte o todo el animal debe ser naturalizado, dándosele a la parte consumible, si la hay, el destino que se detalla en el párrafo anterior.

4. Comiso de artes materiales.— Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Instructor del expediente como prueba de la denuncia. Los que sean de uso ilegal serán destruidos, mientras los demás se subastarán públicamente, una vez firme la sanción.

5. Comisos de animales usados como medios de caza:

a) Cuando para cometer una infracción se utilizasen perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales, el comiso será

sustituído por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podrá ser superior a 1.000 pesetas por animal.

b) Cuando se trate de animales cuya posesión no requiera un permiso especial, el denunciante los dejará depositados en poder del supuesto infractor mediante recibo que extenderá al efecto y unirá a la denuncia.

Art. 51. Retirada y rescate de armas

1. Retirada de armas:

a) La Autoridad o sus Agentes procederán a retirar las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción.

b) Del arma retirada se dará recibo detallando su clase, marca y número, así como el puesto de la Guardia Civil donde haya de ser depositada. Este depósito se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la denuncia.

c) La negativa a entregar el arma, cuando el cazador sea requerido para ello, podrá ser denunciada ante la autoridad judicial como constitutiva del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.

2. Rescate de armas:

A) Las armas retiradas serán devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absolutoria o se acuerde el sobreseimiento o archivo del expediente. En otro caso se establece:

a) Cuando la condena sea por delito, el Juez decidirá sobre el comiso de las armas o acordará su devolución previo pago de un rescate de 2.500 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de ellas.

b) Cuando la condena sea por falta se obtendrá la devolución previo pago, en la misma forma, de pesetas 1.000 por arma.

c) Tratándose de infracciones ad-

ministrativas menos graves o graves, la providencia de resolución establecerá en todo caso el rescate a cambio de 500 pesetas en papel de pagos al Estado por arma. Si la infracción fue calificada como leve la devolución de las armas será gratuita.

B) En el supuesto de infracciones administrativas el Instructor del expediente puede acordar el rescate previo en la forma que se establece en el artículo 49, 2º de este Reglamento.

3. Destino de las armas decomisadas.—A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal.

TITULO IX

Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías

Art. 52. Del Seguro Obligatorio

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidas en el número 5 del artículo 33 de la Ley de Caza. No se podrá practicar el ejercicio de la caza con armas sin la existencia de este contrato en plenitud de efectos.

2. La determinación de las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Sociedades Anónimas o Asociaciones Mutuas aseguradoras en esta modalidad de Seguro; y la reglamentación general del mismo, previa audiencia del Ministerio de Agricultura, corresponderá al de Hacienda, el cual podrá constituir, si lo estima conveniente, de acuerdo con la facultad que le confiere la disposición adicional de la Ley de Caza, un fondo de garantía, que se adscribirá a cualquiera de los ya establecidos.

3. La cuantía máxima de las prestaciones a cargo del seguro a que se refiere el presente artículo será la que de acuerdo con la naturaleza de los daños, tenga establecida

la legislación que regula el Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, sin perjuicio de las indemnizaciones que por encima de dicho límite o para los daños a las cosas pueden derivarse de la aplicación de los Códigos Penal y Civil.

4. El exceso sobre los límites fijados en el número anterior, en lo que se refiere a los daños a las personas y cualquier otro daño ocasionado con motivo del ejercicio de la caza y no amparado por el seguro obligatorio, podrá ser objeto de seguro voluntario.

5. El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer a las personas dañadas en accidente de caza con armas o a sus derechohabientes, el importe de los daños sufridos, sin que en ningún caso pueda oponerles las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

6. La víctima o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador hasta el mencionado límite, sin perjuicio de las acciones legales que les correspondan.

Art. 53. De la seguridad en las cacerías

1. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos el descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. Tanto en las cacerías de caza mayor, como en las de menor cuando se organicen en forma de monterías, ojeos o batidas colectivas, no se podrán disparar las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería, el ojeo o batida correspondiente, cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.

3. En el supuesto anterior se

prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.

4. Asimismo se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.

5. En los ojos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, deberán colocarse los puestos o pantallas distanciadas, por lo menos, 30 metros unos de otros, quedando prohibido en todo caso el tiro en dirección a las demás pantallas.

6. En las cacerías a que se refiere el número anterior, deberán colocarse placas de protección, inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de otros. Tales placas deberán tener una superficie no inferior a 20 decímetros cuadrados, y habrán de colocarse a altura conveniente de modo que cubran perfectamente los puestos inmediatos.

7. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores. Por su parte, éstos no dispararán en dirección a la línea de batidores cuando ésta se encuentre a menos de 80 metros de los cazadores.

8. En las monterías se colocarán los puestos de modo que queden siempre desfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar a tal efecto los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros.

9. Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Vedados y acotados

Se concede el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, para que los titulares de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que corresponda. A estos efectos los citados ti-

tuulares formularán su petición en los modelos impresos que con este objeto facilitará el Servicio. Si transcurriese dicho plazo sin que por los interesados se hiciera uso de este derecho, los terrenos afectados pasarán a tener la condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Las infracciones cometidas en estos terrenos durante el transcurso del período transitorio a que se refiere la presente disposición, siempre que estuvieren señalizados, se sancionarán como si se tratase de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Segunda.—Contratos anteriores

1) Los contratos de arrendamiento de caza concertados en fecha anterior a la publicación de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiere convenido si los terrenos afectados se acogieran al régimen cinegético especial que corresponda con arreglo a las disposiciones de la misma. En caso contrario, la duración de estos contratos caducará, como máximo, al año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada Ley.

2) Los terrenos acotados o vedados con anterioridad a la publicación de la repetida Ley de Caza y que por aplicación de lo dispuesto en el número dos del artículo 17 de la misma deban destinarse a aprovechamiento cinegético común, lo serán, precisamente, en el régimen de caza controlada previsto en su artículo 14 y no adquirirán esta condición hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Plan de Aprovechamiento Cinegético.

3) Las resoluciones administrativas que afecten a terrenos a los cuales sea aplicable lo dispuesto en la presente disposición estarán condicionadas a la validez de los contratos que las originaron siendo nulas de pleno derecho, siempre que la jurisdicción ordinaria declare por sí o a instancia de parte la invalidez del respectivo contrato.

Tercera.—Régimen de caza controlada

La declaración por el Servicio de terrenos sometidos a régimen de caza controlada, o las peticiones a que se refiere el artículo 16, 2, b) del presente Reglamento no podrán llevarse a efecto en tanto no transcurran seis meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Fecha de vigencia

La entrada en vigor del presente Reglamento tendrá lugar en la misma fecha que lo haga la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Segunda.—Cotos Nacionales de Caza

Por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para que los Cotos Nacionales de Gredos, Picos de Europa y Ronda adquieran la condición de Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas la protección, conservación y fomento de la caza quedarán encomendados al Ministerio de Agricultura, reservándose el Ministerio de Información y Turismo la misión de administrar los aprovechamientos cinegéticos de acuerdo con aquellos criterios turístico-deportivos que considere más convenientes a los intereses generales. Las citadas disposiciones deberán ser dictadas con tiempo suficiente para que entren en vigor el día 1 de enero de 1972.

Tercera.—Texto gubernativo único sobre armas de caza

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, oído el de Agricultura, se fijarán antes del 1 de marzo de 1972 y en un texto único las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial, concretándose las personas nacionales o extranjeras capacitadas para su uso, la clase y forma de expedición de los documentos que con este objeto se precisen y el importe de los mismos.

Cuarta.—Cláusula derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Caza quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903, aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903, exigiendo licencias para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 sobre circulación de conejos caseros; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908, prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912, modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912, modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914, relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre

recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de junio de 1924, reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925, prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926, modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929, autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarado lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre la facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930, sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden Ministerial de 21 de mayo de 1931, autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935, sobre épocas de veda; el párrafo sexto del artículo 69 del Decreto de 27 de diciembre de 1944, sobre obtención de licencias de caza; el artículo 198 sobre caza en terrenos comunales y de propios del texto refundido de 24 de junio de 1955 de la Ley de Régimen Local; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954, dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; el artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, sobre contratación de aprovechamientos cinegéticos.

Asimismo quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tarifa 2.^a, 9) de la tasa del Ministerio de la Gobernación, regulada por el Decreto 551/1960, de 24 de marzo; el concepto 13, A), g) de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por Decreto 502/1960, de 17 de marzo y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.

(“B. O. E.” de 30 y 31.III-71)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Don Gregorio Baquero Preciados, Juez Municipal número dos de los de Avilés-Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio civil de cognición número 53 de 1970, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano y consiguiente desocupe, como demandante doña María Manolita Alvarez Avello, casada con don Luis Fernández González y como demandados, doña María de los Angeles García Muñiz, asistida de su esposo y doña Isabel García Muñiz, también asistida de su esposo vecinos de San Juan de La Arena y contra los posibles herederos de doña María de los Angeles Muñiz, recajó sentencia, cuyo tenor de la parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la villa de Avilés, a tres de abril de mil novecientos setenta y uno. El señor don Gregorio Baquero Preciados, Juez Municipal número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio civil de cognición, especial de arrendamientos urbanos, seguidos entre partes, de la una y como demandante don Antonio Campa Orobio, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Manuela Alvarez Avello, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de San Juan de La Arena, asistida de su esposo don Luis Fernández González, que actúa por sí y en beneficio de la comunidad de herederos de don Francisco Amador Avello González y doña María Brasa Corce, defendida técnicamente por el Letrado don Rafael Arias de Velasco Villa, y de la otra y en concepto de demandados por don Juan Lastra Guardado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María de los Angeles y doña Isabel García Muñiz, mayores de edad, casadas y vecinas, respectivamente, de Avilés y de San Juan de La Arena y asistidas de sus esposos don Félix Muñiz Alonso y don Javier Martínez y defendidas técnicamente por el Letrado don José Antime Lorenzo, así como los desconocidos herederos de doña María de los Angeles Muñiz Alonso, que no han comparecido en autos, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano sobre vivienda, y

Fallo

Que apreciando, de oficio, incompetencia de jurisdicción para el conocimiento del asunto planteado en el presente litigio, y por el Procurador señor Campa, en nombre y representación de doña María Manuela Alvarez Avello, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de San Juan de La Arena, asistida de su esposo don Luis Fernández González, debo absolver y absuelvo, en la instancia, a doña María de los Angeles y doña Isabel García Muñiz, mayores de edad, casadas y vecinas de Avilés y San Juan de La Arena, respectivamente, asistidas de sus esposos don Félix Muñiz Alonso y don Javier Martínez, y a los desconocidos herederos de don Félix Muñiz Alonso y don Javier Martínez Alonso, digo, desconocidos herederos de doña María de los Angeles Muñiz Alonso, de todos y cada uno de los pronunciamientos de aquella, contra ellos formulados, haciendo expresa imposición de las costas causadas a la referida demandante. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Baquero.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación a los desconocidos de doña María de los Angeles Muñiz Alonso, expido el presente en Avilés, a trece de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

Don Pedro González Poveda, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo número 96 de 1970, a instancia de doña Avelina Morán González contra don Vicente Remis Collado, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes que a continuación se describen:

1.—Un turismo furgoneta, marca Simca 1.000, motor de gasolina número 416950, matrícula O-92.316, valorado en veintiocho mil pesetas, que se encuentra depositado en poder de don Juan Luis Iglesias Meana en Cangas de Onís.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el próximo día catorce de mayo a las doce treinta horas; para poder tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o Caja de Depósitos el 10% del valor de los bienes; no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá tomarse parte en la subasta en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Cangas de Onís a veintuno de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE GIJON

Edicto

En virtud de lo acordado en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gijón, a instancia del Banco Español de Crédito, S. A., contra don José Luis Pérez Martín, mayor de edad, casado, industrial, vecino que fue de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de 175.000 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, por el presente se cita de remate a dicho demandado para que en término de nueve días se persone en forma en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, bajos los apercibimientos de Ley si no lo verifica, haciéndose constar que se ha practicado embargo de bienes inmuebles de su propiedad sin previo requerimiento de pago. Asimismo por medio del presente se notifica a la esposa del demandado doña Guadalupe Sánchez González, la existencia del procedimiento y el embargo trabado.

Gijón, veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Oviedo y su término.

Certifico: Que en los autos de juicio de cognición a que me referiré se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno. El señor don Hermenegildo González Menéndez, Juez Municipal número uno de Oviedo y su término, ha visto los precedentes autos de juicio de cognición seguido entre partes, de una y como demandante el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, en representación de don Leopoldo Gómez Peralta, dirigido por el Letrado don Manuel Suárez Tamargo, y de otra y como demandado don Benito Illobrie Candamio, mayor de edad, soltero, y con domicilio desconocido, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando en todas sus partes la demanda promovida por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, en representación de don Leopoldo Gómez Peralta, debo condenar y condeno al demandado don Benito Illobrie Candamio, a que abone a la parte actora la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientas diecinueve pesetas, intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda, le impongo las costas de este juicio y ratifico el embargo trabado sobre los bienes de la parte demandada. Así por esta mi sentencia, para cuya notificación al demandado se observará lo previsto en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermenegildo González.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte demandada en rebeldía, don Benito Illobrie Candamio, expido el presente en Oviedo a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE GIJON

Don Eduardo Pardo Unanua, Magistrado de Trabajo de Gijón:

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen ante esta Magistratura de Trabajo, en virtud de exhorto recibido de la de Palencia, sobre ejecución de sentencia, a instancia de los productores don Hilario Herrezuelo Zapatero y don Román Herrezuelo Miguel, contra don José Antonio Gómez de Hoyos, actualmente en ignorado paradero, he acordado sacar a la venta en pública subasta, los bienes muebles propiedad de dicho ejecutado que se encuentran depositados en la calle Dindurra, núm. 15.º izquierda:

Una mesa metálica, con tres cajones y sus correspondientes cerraduras, tipo despacho, tasada en 1.500 pesetas.

Un televisor marca "Vanguard", de 23 pulgadas, en perfecto estado de uso, valorado en 18.000 pesetas.

Un mueble-librería de tres cuerpos con hueco para T. V. y bar incorporado, barnizado en poliester, valorado en 9.000 pesetas.

Un tresillo tapizado en skay y dos sillas más, también tapizadas en skay, con pies metálicos, valorado en 9.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle 27 de Diciembre número 2.º primero, el día

diecinueve de mayo próximo, a las trece horas, y se previene: que se trata de tercera subasta, sin sujeción a tipo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar, por lo menos el diez por ciento de la tasación en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo.

Los bienes a subastar, se encuentran depositados en esta localidad, calle Dindurra, número 1-5.º izquierda, donde pueden ser examinados.

Dado en Gijón, a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por ALCOSA las obras de reparación de los CC.VV. Pruvia a Noreña; de Carretera Posada-Castañedo a la de Gijón-Madrid; S. Miguel de La Barreda-Lugones; de C.ª Santander a Oviedo a Tiñana y Buenavista a Tiñana y Noreña, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en los Ayuntamientos de Siero y Llanera, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 19 de abril de 1971.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

— : —

Ejecutadas por don Alfonso Coppa Fernández, las obras de reparación del C. V. de Castravaselle, a la C.ª Figueras-Lagar, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Tapia de Casariego, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 19 de abril de 1971.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección Minas

Anuncio

Se hace saber que por Orden del Ministerio de Industria, de fecha 23 de febrero de 1971, han sido declaradas sin efecto las caducidades de los expedientes mineros que a continuación se relacionan.

Número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

24.188, "Carmina", antracita, 443, de Aller.

24.189, "Joaquina", antracita, 290, de Aller y Lena.

Dichos expedientes fueron caducados por la Delegación de Hacienda de esta provincia, por falta de pago del canon de superficie correspondiente al año 1967, habiendo sido resueltos favorablemente los recursos formulados contra dichas caducidades, según escrito de fecha 23 de marzo de 1971 de la Delegación de Hacienda mencionada.

La declaración de franco y registrable de los indicados expedientes se publicó en el "Boletín Oficial del Estado", número 214, de 6 de septiembre de 1969, y en el de la provincia, número 182, de 11 de agosto de 1969, quedando, por consiguiente, sin efecto dichas publicaciones, y suspendidas las solicitudes de terreno comprendido en sus demarcaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Oviedo, 22 de abril de 1971.—El Delegado Provincial, Luis Fernández Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

Anuncio de subasta

Se anuncia la siguiente subasta:

1.—Objeto: La obra de pavimentación y construcción de aceras de diversos viales de Luanco.

2.—Tipo de licitación: 1.651.992 pesetas.

3.—Plazo de ejecución: 1 mes.

4.—Pagos: Mediante certificaciones de obra. Existe crédito suficiente en el presupuesto extraordinario número 17.

5.—Garantías: La provisional se

fija en 34.634 pesetas; la definitiva en el 4% del importe de la adjudicación.

6.—Modelo de proposición: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en el que deberá figurar la inscripción "proposición para tomar parte en la subasta de la obra de pavimentación y construcción de aceras de diversos viales de Luanco", durante las horas hábiles de los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" conforme al siguiente modelo:

"Don..., con domicilio en..., calle... número..., con documento nacional de identidad número..., expedido en..., el de... de... en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o de quien represente), enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la obra de pavimentación y construcción de aceras de diversos viales de Luanco acepta dicho pliego y se compromete a ejecutar dicho contrato por un importe de... pesetas.

(Lugar, fecha y firma)

7.—Apertura de pliegos: Se efectuarán en la Casa Consistorial a las 12 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo al que se refiere el apartado anterior.

8.—Pliegos de condiciones: Están de manifiesto en la Secretaría Municipal durante las horas hábiles.

Luanco, 22 de abril de 1971.—El Alcalde.

DE LLANERA

Anuncio

Se convoca concurso para contratar la prestación del servicio municipal de recogida domiciliar de basuras y su transporte a vertedero, de todas las edificaciones enclavadas en los núcleos de Posada, incluida la zona Iglesia y Grupo Escolar, Villabona, Lugo de Llanera, Venta del Gallo y Coruño.

Tipo licitación: 180.000 pesetas anuales.

Pliego de condiciones y demás documentos integrantes del expediente: De manifiesto en la Secretaría Municipal.

Garantía provisional: 5.400 pesetas.

Garantía definitiva: 10.800 pesetas.

Modelo de proposición: Don ..., con Documento Nacional de Identidad número expedido en ..., acude al concurso convocado por el Ayuntamiento de Llanera para contratar la prestación del servicio de

recogida domiciliar de basura de Posada y otros núcleos del concejo, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha de de 1971, y hace constar:

a) Que ofrece realizar el mismo objeto de concurso en el precio anual de pesetas.

b) Que en la prestación del servicio usará el vehículo matrícula ... marca, cuyas características de talla en hoja unida.

c) Acompaña memoria en que se detallan el horario y demás condiciones de prestación del servicio. (Y en su caso las ampliaciones y mejoras que se sugieran).

d) Declara bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna causa de incapacidad o incompatibilidad para contratar con Corporaciones Locales de las que se tipifican en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de aquéllas.

e) Acepta sin reserva alguna el pliego de condiciones del concurso que conoce detalladamente.

Lugar, fecha y firma.

Presentación de plicas: En la Secretaría municipal, en horas de 10 a 13, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Cuando se actúe por representación deberá acompañar poder acreditativo de aquélla bastantado por el Secretario de la Corporación o Abogado en ejercicio en Oviedo.

Duración del contrato: Un año prorrogable hasta un máximo de cinco anualidades.

Comienzo de la prestación del servicio: El día uno del mes siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación definitiva.

Apertura de plicas: El sábado siguiente al término del plazo de presentación de proposiciones, a las 11 horas, en el Despacho del Sr. Alcalde.

Llanera, 16 de abril de 1971.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 23.870, expedido el 13-4-71, se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo